

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., cinco de septiembre de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca del recurso de reposición presentado dentro del proceso ordinario laboral promovido por VENANCIO DE JESÚS GARCÍA-SOLÍS SOLÍS contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 14 de junio de la presente anualidad, se aprobó la liquidación de costas a cargo de la entidad demandada Porvenir S.A. Inconforme con la decisión, quien apodera a dicha parte, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la referida providencia, cuyo argumento descansa en el valor de las agencias en derecho de la primera instancia, para lo cual adujo se sirva: *“revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho de la primera instancia en contra de mi representada, por resultar excesivas si se tienen en cuenta los precedentes señalados por los diferentes tribunales del país respecto a la complejidad de estos asuntos, para en su lugar, fijarlas de manera fundada, razonable y equitativa, de manera que, correspondan en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, en observancia a la naturaleza y calidad del proceso.*

De otra parte, en este asunto, se debe corregir la liquidación como quiera que, el despacho erró al cuantificar la condena en SMLMV de acuerdo a lo indicado en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.”.

Las costas son entendidas como la porción de los gastos del proceso cuyo pago corresponde a las partes y en la medida en que se causen; y las agencias en derecho, como aquella retribución económica impetrada por las partes por concepto de apoderamientos al accionar el aparato jurisdiccional, las cuales forman parte del grosor de las costas.

Con respecto al concepto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional ha indicado que: *“las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales -vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil. Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado”¹.*

A fin de resolver el recurso propalado, se avista que se trata de un proceso iniciado a principios del mes de septiembre del año 2020, surtida la notificación a los representantes legal de las entidades demandadas y vencido el término de traslado, confirieron poder y contestaron la demanda. Posteriormente, en fecha 02 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S., cuyo resultado fue la sentencia a través de la cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen <RAIS al RPM>, ordenándose la devolución del capital ahorrado, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, decisión que fue objeto del recurso de apelación.

¹ Sent. C-539, jul. 28/99 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en sentencia del 30 de noviembre de 2022, modificó el numeral 2° del fallo de primera instancia y condenó en costas a la enjuiciada Porvenir S.A.

En auto del 16 de febrero de 2023, el magistrado ponente de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dictaminó: *“FIJAR las agencias en derecho en esta instancia en dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de la demandada AFP PORVENIR S.A., para que sean incluidas en la liquidación de costas a practicarse por el juzgado de origen.”*.

En el numeral 4° de la sentencia de primera instancia adiada 02 de marzo de 2022, se condenó: *“Costas a cargo de Porvenir. Fíjense agencias en derecho por auto separado.”*.

Mediante auto del 26 de mayo de 2023, se dispuso *“fijar conforme a lo regulado en el Art. 5° del Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.900.000,00, a cargo de la entidad demandada Porvenir S.A., lo cual equivale a 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*. El valor tasado en dicha providencia fue tenido en cuenta en la práctica de la liquidación de costas conforme a las reglas del Art. 366 del C.G.P., cuyo traslado se surte a las partes acorde a lo que señala el inciso 2° del Art. 110 ídem.

El antedicho Acuerdo N°PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho, estipulando, alrededor de la actuación surtida en los procesos declarativos en primera instancia: *“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.L.M.V.”*.

La regla 4ª del Art. 366 del Código General del Proceso, determina: *“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*.

En ese orden de ideas y de acuerdo al derrotero normativo, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y las actuaciones surtidas, al ítem de las agencias en derecho de la primera instancia le correspondió una tasación gradual ponderada de 2.5 salarios mínimos vigentes frente al máximo que permite la ley <10 salarios mínimos legales mensuales vigentes>, lo cual resulta proporcional y adecuado, cuyo porcentaje se encuentra dentro del rango legal, de manera que resulta impróspero el recurso de reposición propalado.

En cuanto a la viabilidad del recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto devolutivo dado que no impide la continuación del proceso, al tenor de lo reglado en el numeral 11 del Art. 65 del C.P.T.S.S., en concordancia con la regla 5ª del Art. 366 del C.G.P. que dictamina *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*.

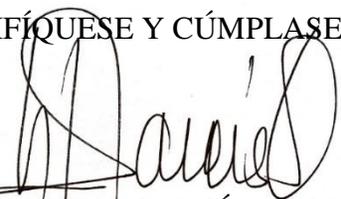
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición en contra del auto adiado 14 de junio de 2023, por las razones dadas en la parte motiva.

2. Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo planteado por el apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A., en atención a lo normado en el numeral 11 del Art. 65 del C.P.T.S.S.
3. Por rol secretarial y previas las formalidades del reparto, asignar el expediente al Magistrado de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad Dr. Fabián Giovanni González Daza, a fin de que desate el recurso de apelación, ya que tuvo conocimiento del proceso en segunda instancia. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 06 de septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°141
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo